



Gaceta Parlamentaria

Año XXIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 19 de octubre de 2020

Número 5634-RC-3

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, presentadas por el Grupo Parlamentario del PRI

Anexo RC-3

Lunes 19 de octubre

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

87

Quien suscribe, Dip. Lourdes Fritta Sandoz Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 80. Las personas morales a que se refiere el artículo anterior determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 93 de esta Ley y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 80. ...</p>
<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>En el caso de que las personas a que se refiere el párrafo anterior obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal;</p>	<p>En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



~~perderán la autorización correspondiente, lo cual determinará mediante resolución emitida y notificada por la autoridad fiscal. Si dentro de los doce meses siguientes a la pérdida de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta no se obtiene nuevamente dicha autorización, deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles.~~

...

utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el artículo 9 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

...

Atentamente

Dip. Loordes Encarnación Sánchez Martínez

Objeto Social Donatarias Autorizadas

En este punto es importante precisar que el objeto social de una entidad puede ser muy amplio, pero solo se encuentra autorizada como Donataria autorizada por su actividad o varias actividades principales o preponderantes. ¿Esta nueva limitante implica que las Donatarias Autorizadas deberán de obtener más del 50% de los ingresos solo por la actividad por la que cuenta con autorización o bien por todas las actividades previstas en su objeto social?

Cabe destacar en este punto que, muchas de las entidades que cuentan con autorización como Donataria Autorizada no tienen la capacidad de generar Donativos para sustentar su objeto social si desarrollan otro tipo de actividades a través de las cuales generan los recursos suficientes para poder desarrollar su objeto social que sin duda es sin fines de lucro. Si se toma de forma restrictiva esta nueva disposición implicará que la gran mayoría de estas entidades que desarrollan una labor social muy importante se queden sin capacidad financiera para poder operar.





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

88

Quien suscribe, Dip. Mariana Rodríguez Mac y Ferrón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 182 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 182. Para los efectos del artículo 181 de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país, cuando las empresas maquiladoras determinen su utilidad fiscal como la cantidad mayor que resulte de aplicar lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 182. ...</p> <div data-bbox="852 1050 1421 1386" style="text-align: center;"> </div> <p>Nombre: _____ Hora: _____</p>
<p>La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con los artículos 179 y 180 de esta Ley. Dicha resolución particular no será necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Atentamente

Dip. Mariana Rodríguez Mac y Ferrón



Maquiladoras

Hasta hoy, la ley prevé que las empresas maquiladoras puedan obtener un APA para acreditar que sus operaciones con partes relacionadas están a valores de mercado, o bien utilizar la información y los análisis de precios de transferencia que le permitan acreditar que aplican la metodología que establece la ley para tal efecto.

La propuesta de reforma elimina la referencia a que esa resolución (APA) no es necesaria para satisfacer los requisitos para operar bajo el régimen de maquiladora, con el supuesto fin de evitar interpretaciones indebidas por los contribuyentes. Sin embargo, tanto la exposición de motivos como el texto de la disposición legal parecieran señalar que en todos los casos las maquiladoras deberán obtener una APA, lo cual consideramos no es la intención y debiera aclararse, máxime que a la fecha no se tendría los recursos humanos y el tiempo suficiente para valorar y autorizar este tipo de resoluciones por parte de las autoridades fiscales por todas las maquiladoras.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre:

89

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, **Dip. Soraya Pérez Munguía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva por la que se **ADICIONA UNA REFORMA AL ARTÍCULO 2º.-A FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión del día lunes 19 de octubre de 2020.

DICE	DEBE DECIR
<p>Art. 2º.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p> <p>Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p> <p>1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.</p>	<p>Art. 2º.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <p>a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p> <p>Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p> <p>1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.</p>



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



DICE	DEBE DECIR
<p>2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.</p>	<p>2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.</p>
<p>3. Caviar, salmón ahumado y angulas</p>	<p>3. Caviar, salmón ahumado y angulas</p>
<p>4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios</p>	<p>4. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios</p>
<p>5. Chicles y gomas de mascar</p>	<p>5. Chicles y gomas de mascar</p>
<p>6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p>	<p>6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p>
<p>c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.</p>	<p>c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.</p>
<p>d) Ixtle, palma y lechuguilla</p>	<p>d) Ixtle, palma y lechuguilla</p>
<p>e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.</p>	<p>e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento.</p>
<p>A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.</p>	<p>A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.</p>



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



DICE	DEBE DECIR
<p>f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.</p> <p>g) Invernaderos hiropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.</p> <p>h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.</p> <p>i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.</p> <p>Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro</p>	<p>f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.</p> <p>g) Invernaderos hiropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.</p> <p>g-Bis) Instrumentos tecnológicos de uso industrial, doméstico, comercial, y en general, cualquier aparato cuya fuente de alimentación que para su uso consuma energía eléctrica, y que cuente con la certificación vigente de eficiencia energética conforme a las Normas Oficiales Mexicanas expedidas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>h) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.</p> <p>i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra.</p> <p>Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro</p>



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



DICE	DEBE DECIR
Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.	Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Atentamente



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020.

90

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, **Dip. Soraya Pérez Munguía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva por la que se **ADICIONA UN ARTÍCULO 2º.-B A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión del día lunes 19 de octubre de 2020.

DICE	DEBE DECIR
<p>Art. 2º.-B. SIN CORRELATIVO</p> <div data-bbox="203 1106 787 1532" style="text-align: center;"> <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 20 OCT. 2020 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Nombre: _____ Hora: _____</p> </div>	<p>Art. 2º.B.- El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0 por ciento a los valores que señala esta ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, provengan de la facturación mensual o bimestral que realice la Comisión Federal de Electricidad a las tarifas de consumo doméstico autorizadas, exclusivamente durante los meses del periodo de facturación de verano, es decir, entre abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de cada año, en aquellos municipios ubicados dentro del territorio nacional, cuando el promedio máximo de temperatura haya alcanzado los 33 grados centígrados durante el mes del periodo de verano que se trate, esto, conforme a los promedios máximos de temperatura que publique la Comisión Nacional del Agua por conducto del Servicio Meteorológico Nacional.</p> <p>En lo que se refiere a los meses del periodo de facturación de invierno, es decir enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre del año que corresponda, el impuesto se calculará aplicando la tasa general del 16 por ciento que establece la presente ley.</p>

Atentamente



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

al

Diputada

Dulce María Sauri Riancho

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados,

Presente

CÁMARA DE
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Quien suscribe, la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva al artículo 18-H TER** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-H TER. ...</p> <p>Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.</p> <p>Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga</p>	<p>Artículo 18-H TER. ...</p> <p>Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.</p> <p>Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días hábiles al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga</p>



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.	solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.
...	...
...	...
...	...
...	...

Atentamente


Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PRI

DIPUTADOS
FEDERALES



CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

LXIV LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020.
20 OCT. 2020

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente



RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

92

Nombre: _____ Hora: _____

Quien suscribe, **Dip. Soraya Pérez Munguía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva por la que se **REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL EN EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión del día lunes 19 de octubre de 2020.

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 40. (...)</p> <p>I y II. (...)</p> <p>III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 40. (...)</p> <p>I y II. (...)</p> <p>III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>IV. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros</p>	<p>Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, a que se refiere la fracción III del artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros</p>



COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



DICE	DEBE DECIR
<p>con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.</p> <p>b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.</p> <p>c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.</p> <p>d) Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.</p> <p>II. a VII. (...)</p>	<p>con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.</p> <p>b) Se deroga</p> <p>c) Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.</p> <p>d) Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.</p> <p>II. a VII. (...)</p>
<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o archivos electrónicos que sirvan como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal en la orden de visita en términos del artículo 46 de este Código; estas</p>	<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o archivos electrónicos que sirvan como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas y adquiridas en propiedad por la autoridad fiscal en la orden de visita en términos del artículo 46 de este Código;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
herramientas deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general para regular estos supuestos.	estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general para regular estos supuestos.

Atentamente



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020

93

Diputada
Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
 Presente

Quien suscribe, la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva al artículo 18-B fracción II segundo párrafo** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
Artículo 18-B I. ... II. ... Segundo párrafo. Se deroga III. y IV. ...	Artículo 18-B I. ... II. ... No se aplicará lo dispuesto en esta fracción a la descarga o acceso a libros, periódicos y revistas electrónicos. III. y IV. ...

Atentamente

Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020



RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020

94

Diputada
Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

Quien suscribe, la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva para adicionar un inciso j) a la fracción I del artículo 2o.-A.- a la Ley del Impuesto al Valor Agregado** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0 por ciento a los valores a que se refiere esta Ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de</p> <p>a) a la i)</p> <p>j) Toallas sanitarias desechables, de tela, compresas, tampones, protectores, copas u otro bien destinado a la gestión menstrual así como a la higiene íntima de las mujeres.</p>

Atentamente

Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

20 OCT. 2020



RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

95

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. Norma Avela Cuvel Saldivar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 82, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley</p> <p>I.-III. ...</p> <p>IV. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley</p> <p>I.-III. ...</p> <p>IV. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio contable, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>...</p>

Atentamente

Dip. Norma Avela Cuvel Saldivar



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Patrimonio de las donatarias. La Iniciativa plantea definir el concepto de “patrimonio” de las donatarias, para el caso de liquidación, cambio de residencia o pérdida de la autorización, en correspondencia al concepto establecido en las normas de información financiera, el término “patrimonio contable” es definido como el valor residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos, también conocido como “activos netos” de una entidad (activos menos pasivos).

Cabe destacar que la definición para estos efectos de patrimonio contable no sería del todo preciso en el sentido que puede ser que parte del patrimonio de la entidad se generará cuando esta era contribuyente del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que, no todo estuviera generado por Donativos u otros ingresos no gravables, en consecuencia el cambio de régimen para estas entidades desde el Título II al Título III de la LISR sería muy gravosa en relación con su patrimonio



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
 DIPUTADOS
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020

Diputada Nombre: _____ Hora: _____

Dulce María Sauri Riancho

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados

Presente

96

Quien suscribe, la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva al artículo 82-Quáter apartado A fracción II, y apartado B fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta** del Dictamen, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82-Quáter. ...</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.</p>	<p>Artículo 82-Quáter. ...</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se elimina</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>I. Emitirá oficio el cual se notificará por los medios legales correspondientes, a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.</p>



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV Legislatura

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.	Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

97

Diputada Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente.

Quien suscribe, Dip. Enrique Ochoa Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 36, fracción II, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de 175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con un motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.</p>	<p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I.</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$350,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con un motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles por el 100 por ciento de su valor.</p>

Atentamente

Dip. 



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

98

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
Presente.

Nombre: _____ Hora: _____

Quien suscribe, **Dip. Enrique Ochoa Reza**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva para **reformular el ARTÍCULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA** del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II. La reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1 de julio de 2021.</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II. La reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1 de septiembre de 2021.</p>

Atentamente

Dip. Enrique Ochoa Reza



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

134

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020



RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. Enrique Ochoa Reza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 18 B y la adición de un artículo Quinto Bis a la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
Artículo 18-B.- ...	Artículo 18-B.-
I. ...	I. (...)
II. ...	II.
Segundo párrafo. Se deroga.	a) Retener a las personas físicas que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el 50% del impuesto al valor agregado cobrado. Tratándose de las personas a qué se refiere este inciso, que no proporcionen a las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo la clave en el registro federal de contribuyentes, prevista en la fracción III, inciso b) del mismo, la retención se deberá efectuar al 100%. El retenedor sustituirá al enajenante, prestador del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago del impuesto, en el monto correspondiente a la retención. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando las personas físicas enajenen bienes muebles usados.
III. y IV. ...	III y IV. ...
	Transitorio Artículo Quinto Bis. Las disposiciones incluidas en el último párrafo, inciso a la fracción II del artículo 18-J entrarán en vigor el 01 de junio de 2021.

Atentamente

Dip. Enrique Ochoa Reza



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Mercado Libre
Asociación Latinoamericana de Internet

Plataformas de intermediación

La propuesta del Ejecutivo busca eliminar el segundo párrafo del artículo 18-B, exponiendo que con este se pretende aclarar que las comisiones de las plataformas están gravadas con IVA. Entendemos el espíritu de esta modificación, sin embargo se considera que la eliminación de dicho párrafo generaría confusiones en las plataformas de intermediación sobre la obligación de retener el impuesto en la venta de bienes usados. Dicha confusión podría generar incluso una doble tributación en la venta del bien. Se propone adicionar un párrafo en el inciso a) de la fracción II del artículo 18-J de la Ley del IVA, con el fin de aclarar que la retención del impuesto por parte de plataformas de intermediación no se debe realizar en la venta de bienes muebles usados que son realizadas por personas físicas.

En relación al Transitorio

La aplicación de las disposiciones propuestas trae consigo cargas administrativas y procesos internos adicionales para las plataformas de intermediación, por lo que se propone aplazar la entrada en vigor de la reforma al último párrafo, inciso a), de la fracción II del artículo 18-J, con el fin de otorgar mayor espacio a las plataformas de intermediación en el cumplimiento del mismo.

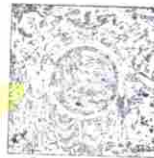


CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



LXIV LEGISLATURA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, **Dip. Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **presento la siguiente reserva que reforma el Artículo 18-H BIS y deroga el Artículo 18-H TER, Artículo 18-H QUÁTER y Artículo 18-H QUINTUS del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Dice	Debe decir
<p>Artículo 18-H BIS. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</p> <p>La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos</p>	<p>Artículo 18-H BIS. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, no dará lugar al bloqueo parcial o total, definitivo o temporalmente de los servicios digitales, y se priorizará en común de acuerdo el establecimiento de esquemas de pagos por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</p> <p>La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D,</p>



18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.

Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

Artículo 18-H TER. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad

~~fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.~~

~~Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.~~

~~Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.~~

Artículo 18-H TER. Se deroga



fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.

Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.

Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.

Una vez trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.

Artículo 18-H QUÁTER. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.

Artículo 18-H QUÁTER. Se deroga



El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.

El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Artículo 18-H QUINTUS. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumpla. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.

Artículo 18-H QUINTUS. Se deroga



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Atentamente

**Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Federal
Grupo Parlamentario del PRI**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

136

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. Lourdes Erika Sánchez Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva a los artículos 18-H BIS, 18-H TER, 18-H QUÁTER, 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y al artículo 90-A del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-H BIS.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</p> <p>La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las</p>	<p>Artículo 18-H BIS.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D de esta Ley por los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen los servicios digitales previstos en el artículo 18-B del presente ordenamiento a receptores ubicados en territorio nacional, dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas.</p> <p>La sanción a que se refiere el párrafo anterior, también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las</p>



retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.

Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.

Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.

Artículo 18-H TER.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la

~~retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracción IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos o durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de la declaración informativa a que se refiere la fracción III del artículo 18-D citado.~~

~~Adicionalmente, cuando se presenten los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley y se dará de baja de la lista referida en dicha disposición, tanto en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria como en el Diario Oficial de la Federación.~~

~~Las sanciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las correspondientes a la omisión en el pago del impuesto, en el entero de las retenciones y en la presentación de las declaraciones de pago e informativas, conforme a lo establecido en el artículo 18-G de esta Ley.~~

~~**Artículo 18-H TER.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18-H BIS de esta Ley, en forma previa al bloqueo mencionado en el artículo citado, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer al contribuyente la~~



resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.

Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos

~~resolución en que determine el incumplimiento de las obligaciones de que se trate.~~

~~Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refieren las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, la resolución se dará a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y, tratándose de las establecidas en los artículos 18-D, fracciones III y IV, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley, la resolución se notificará al representante legal del residente en el extranjero sin establecimiento en México, con el objeto de que los contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que dieron lugar a la determinación mencionada, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la publicación o notificación correspondiente, según se trate.~~

~~Los contribuyentes podrán solicitar, a través de los medios que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos~~



se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.

Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la

~~se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.~~

~~En la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el contribuyente deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro del territorio nacional o un correo electrónico para el mismo fin.~~

~~Transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo y, en su caso, el plazo previsto en el tercer párrafo del mismo, la autoridad, en un plazo que no excederá de quince días, valorará la documentación, información o manifestaciones que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes en el domicilio o correo electrónico que hayan señalado al presentar su escrito de aclaraciones. En su defecto, la notificación se realizará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.~~

~~Dentro de los primeros cinco días del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento. En este caso, el referido plazo de quince días se suspenderá a partir de que surta efectos la~~



<p>notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.</p> <p>Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con las obligaciones omitidas.</p>	<p>notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de cinco días.</p> <p>Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el contribuyente haya acreditado el cumplimiento de obligaciones fiscales previstas en artículos 18-D, fracciones I, III, IV, VI y VII, y 18-J, fracciones II, inciso b) y III, de esta Ley, según se trate, se ordenará el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el cual se levantará una vez que se cumpla con obligaciones omitidas.</p>
<p>Artículo 18-H QUÁTER.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en</p>	<p>Artículo 18-H QUÁTER.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS y 18-H TER de esta Ley, el bloqueo temporal deberá ser ordenado a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, mediante resolución debidamente fundada y motivada, emitida por funcionario público con cargo de administrador general de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Con independencia de lo anterior, dicho órgano desconcentrado podrá solicitar el auxilio de cualquier autoridad competente para llevar a cabo el bloqueo temporal a que se refiere el presente artículo.</p> <p>El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, contará con un plazo de cinco días a partir del día siguiente a aquél en</p>



que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.

El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.

Artículo 18-H QUINTUS.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.

Cuando el contribuyente cumpla con las obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria, mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general

~~que haya surtido efectos la notificación de la resolución en la que se ordene el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, para realizar el bloqueo temporal correspondiente.~~

~~El concesionario de la red pública de telecomunicaciones en México de que se trate, deberá informar del cumplimiento de dicho bloqueo temporal a la autoridad fiscal a más tardar al quinto día siguiente a aquél en que lo haya realizado.~~

~~**Artículo 18-H QUINTUS.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 18-H BIS, 18-H TER y 18-H QUÁTER, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación el nombre del proveedor y la fecha a partir de la cual se deberá realizar el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, a efecto de que los receptores de los servicios en territorio nacional se abstengan de contratar servicios futuros.~~

~~Cuando el contribuyente cumpla con obligaciones que dieron lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución, emitirá la orden de desbloqueo al concesionario de una red pública de telecomunicaciones en México que corresponda, para que en un plazo máximo de cinco días se cumplimente. Dicha orden deberá ser emitida por el administrador general que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar~~



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

que haya ordenado el bloqueo temporal. Asimismo, dicho órgano desconcentrado deberá reincorporar al contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.

~~contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes e incluirlo en la lista a que se refiere el artículo 18-D, fracción I, de esta Ley.~~

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 90-A. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley.</p> <p>Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.</p>	<p>Artículo 90-A. Se sancionará con una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Igual sanción se aplicará cuando los concesionarios mencionados no lleven a cabo el desbloqueo en el plazo a que se refiere el artículo 18-H QUINTUS, segundo párrafo, de la citada Ley.</p> <p>Dicha sanción también se impondrá por cada mes de calendario que transcurra sin cumplir las mencionadas órdenes.</p>

Atentamente

Dip. Lourdes Erikka Sanchez Martinez



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Asociación Latinoamericana de Internet

Kill Switch

Para las empresas no residentes que no se registran ante las autoridades tributarias, recaudan y remiten el IVA, las autoridades deben buscar otras opciones para hacer cumplir las regulaciones tributarias que están en línea con la constitución, las obligaciones comerciales internacionales y las mejores prácticas globales. Por ejemplo, el gobierno podría buscar implementar el modelo de recaudación del IVA al intermediario financiero que se ha aplicado en Argentina y Ecuador como medida provisional para aquellas empresas no residentes que no se han registrado. Además, el gobierno podría tratar de agilizar el proceso de registro asegurándose de que se pueda lograr de manera totalmente virtual, lo que permitirá que más empresas cumplan.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. Norma Adela Guzmán Saldivar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18-J.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, deberán retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. En este caso, además, cuando el receptor lo solicite, deberán emitir y enviar vía electrónica a los receptores de los mencionados servicios digitales en territorio nacional los comprobantes a que se refiere la fracción V del artículo 18-D de esta</p>	<p>Artículo 18-J.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>Tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, y residentes en México ya sea personas físicas o morales, que presten los servicios digitales previstos en el artículo 18-B, fracciones I, III y IV de esta Ley, podrán optar por retener el 100% del impuesto al valor agregado cobrado. El requisito de emisión de comprobantes se tendrá por cumplido, con la emisión de un documento conteniendo los requisitos mencionados en la fracción V del artículo 18-D.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

<p>Ley, ya sea a nombre de la persona a quien le hagan la retención o a nombre propio.</p> <p>...</p>	<p>...</p>
---	------------

Atentamente

Dip. Norma Akela Cuad Saldivar



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Asociación Latinoamericana de Internet

Uniformizar que la retención del IVA sea del 100% tanto a personas físicas como a morales. Las plataformas digitales deben tener la opción de retener el 100% del IVA a las personas morales residentes en México, así como el 100% a las personas físicas residentes en México (Artículo 18-J, numeral II, inciso a) por todas las operaciones en donde participe la plataforma en el pago de los servicios digitales, de esta manera los impuestos se recaudarían directamente por la plataforma y remitirían directamente al Sistema de Administración Tributaria (SAT), conforme las prácticas a nivel internacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. Ricardo Aguilar Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
Artículo 141. ...	Artículo 141. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como negociaciones.	VII. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles.
VI. ...	VIII. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

...	...
...	...

Atentamente

Dip. Ricardo Aguilar Castillo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Garantía del interés fiscal

Se prevé que no podrá aceptarse como garantía el embargo en la vía administrativa de bienes intangibles (como marcas), ni predios rústicos, por no ser adecuados para garantizar la pronta recuperación del crédito fiscal.

Consideramos que si bien, como se señala en la iniciativa, pudiera considerarse que estos bienes son de menos fácil ejecución o recuperación, no debe prohibírsele al contribuyente que garantice el interés fiscal en favor del fisco federal con los bienes que forman parte de su patrimonio, cualesquiera que ellos sean, sólo por el hecho de que son de difícil realización.



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____ Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dña. María Lucero Saldana Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 26, fracción XIX del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes</p> <p>I.-XVIII. ...</p> <p>XIX. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control</p>	<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes</p> <p>I.-XVIII. ...</p> <p>XIX. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control</p>



efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un establecimiento permanente en México en términos de las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país.

Para efectos de esta fracción, los supuestos para la determinación del control efectivo previstos en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también serán

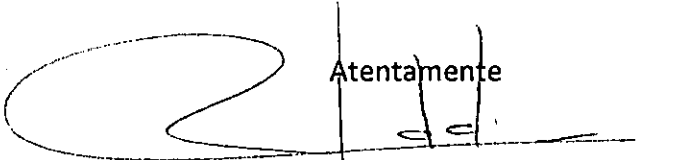
~~efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un establecimiento permanente en México en términos de las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país.~~

~~Para efectos de esta fracción, los supuestos para la determinación del control efectivo previstos en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también serán~~



<p>aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de dicha Ley.</p> <p>...</p>	<p>aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de dicha Ley.</p> <p>...</p>
--	---

Atentamente



Dip. Mariana Lirio Subiñá Pérez



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. Mariana Rodríguez Marín Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 45 del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material</p>	<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material</p>



que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos.

~~que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos.~~

Atentamente

Dip. Mariana Rodríguez Mier y Ferrón



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Herramientas tecnológicas en visitas

Se establece la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda utilizar herramientas tecnológicas (celulares, cámaras, otras) para recabar información que sirva de constancia de los hechos detectados en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, se establece que la citada información se encontrará protegida por el secreto fiscal que prevé el propio Código, pues la misma se obtendrá y estará relacionada con el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Si bien consideramos que el uso de las herramientas tecnológicas en los procedimientos que realiza el SAT es algo que facilitará la actividad de investigación y recaudación, consideramos que debieran hacerse algunas precisiones para limitar la información a la cual se tendrá acceso a través de estos medios, a efecto de que solo sea la indispensable y necesaria para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del contribuyente, y circunscrita al objeto de la revisión.

Adicionalmente, consideramos que previo a la implementación de esta nueva posibilidad, resulta necesario que se establezcan controles que permitan salvaguardar la integridad y confidencialidad de los datos personales que se obtengan a través de los medios tecnológicos, como sería el que únicamente sea a través de medios electrónicos propiedad del SAT y no personales de los visitantes, que la información se encuentre protegida en un servidor del SAT, que se tengan políticas de asignación de equipos que impidan que existan riesgos a la seguridad de dicha información, entre otros.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

141

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

**Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.**

Quien suscribe, **Dip. Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **presento la siguiente reserva por el que se adiciona un inciso G, a la fracción I del Artículo 27, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy lunes 20 de octubre de 2020.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Dice	Debe decir
<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) al e) ...</p> <p>f) Se deroga.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) al f) ...</p> <p>g) A inversiones con perspectiva de género</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet las inversiones y las personas físicas o morales que las desarrollarán con los requisitos antes señalados.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Atentamente



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Federal

Grupo Parlamentario del PRI



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

142

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020.

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente



CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Quien suscribe, **Dip. Soraya Pérez Munguía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva por la que se **ADICIONAN DIVERSAS REFORMAS AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión del día martes 20 de octubre de 2020.

DICE	DEBE DECIR
<p>Art. 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.</p>	<p>Art. 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, salvo que se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales. Los gastos a que se refiere esta fracción deberán estar amparados con un comprobante fiscal cuando éstos se realicen en territorio nacional o con la documentación comprobatoria correspondiente, cuando los mismos se efectúen en el extranjero.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
PRI

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe el comprobante fiscal relativo al transporté, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.</p> <p>...</p>	<p>Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe el comprobante fiscal relativo al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.</p> <p>...</p>
<p>Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación comprobatoria que los ampare la relativa al transporte.</p> <p>...</p>	<p>Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación comprobatoria que los ampare la relativa al transporte.</p> <p>...</p>
<p>VI. a XIX. ...</p>	<p>Durante una emergencia o contingencia sanitaria que sea declarada por las autoridades de salud competentes, los gastos en alimentación y hospedaje derivados de dicha contingencia o emergencia, podrán deducirse al 100 por ciento en el año fiscal correspondiente, sin limitación de monto, en la medida de que se cumpla con los demás requisitos que establece esta Ley para su deducción.</p> <p>VI. a XIX. ...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE PRI

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.</p>	<p>XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.</p> <p>Durante una emergencia o contingencia sanitaria que sea declarada por las autoridades de salud competentes, los consumos en restaurantes derivados de dicha contingencia o emergencia, podrán deducirse al 100 por ciento en el año fiscal correspondiente, sin limitación de monto, en la medida de que se cumpla con los demás requisitos que establece esta Ley para su deducción.</p>

Atentamente

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, **Dip. Soraya Pérez Munguía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva por la que se **REFORMA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión del día lunes 19 de octubre de 2020.

DICE	DEBE DECIR
<p>Art. 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. y II.</p> <p>III. ...</p> <p> a) a e)</p> <p> f) Se deroga</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Art. 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. y II.</p> <p>III. ...</p> <p> a) a e)</p> <p> f) Se deroga</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
... SIN CORRELATIVO	... Durante una emergencia o contingencia sanitaria que sea declarada por las autoridades de salud competentes, los gastos médicos y hospitalarios derivados de dicha contingencia o emergencia, podrán deducirse al 100 por ciento en el año fiscal correspondiente, sin limitación de monto, en la medida de que se cumpla con los demás requisitos que establece esta Ley para su deducción.

Atentamente



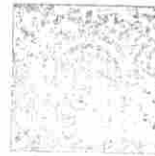
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

144
DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020.
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara
de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente

Quien suscribe, **Dip. Soraya Pérez Munguía**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva por la que se **REFORMA EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, inscrito en el Orden del Día de la sesión del día martes 20 de octubre de 2020.

DICE	DEBE DECIR
<p>Art. 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. y II.</p> <p>III. ...</p> <p>a) a e)</p> <p>f) Se deroga</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Art. 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. y II.</p> <p>III. ...</p> <p>a) a e)</p> <p>f) Se deroga</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV a VIII. ...</p> <p>IX. Los gastos de un viaje familiar anual por un monto de \$25,000.00</p> <p>...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

COORDINACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
<p>...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.</p>	<p>...</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III, V y IX de este artículo.</p>

Atentamente



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

145

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Nombre: _____ Hora: _____

Quien suscribe, **FERNANDO GALINDO FAVELA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 113-A, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
Artículo 113-A. ...	Artículo 113-A. ...
...	...
La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:	...
I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.8%.	...
II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 5%.	...
III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 2.4%.	III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1.0%
Cuarto párrafo. Se deroga.	...
...	...

Atentamente

Dip. _____

147



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
20 OCT. 2020



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____ Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, **Dip. Anilú Ingram Vallines**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva se reforma el artículo 25, fracción III y el artículo 28, fracción XX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.</p>	<p>Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones. También serán deducibles totalmente el consumo de alimentos en restaurantes.</p>
<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I a XIX. ...</p> <p>XX. El 91.5% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.</p>	<p>Artículo 28. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:</p> <p>I a XIX. ...</p> <p>XX. El 100% de los consumos en restaurantes. También los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

XXI. a XXXII. ...	XXI. a XXXII. ...
...	...

Atentamente

Dip. Anilú Ingram Vallines



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

148

DIPUTADOS
 FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
 DIPUTADOS
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
 Presidenta de la Mesa Directiva de la
 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
 Presente.

Quien suscribe, Pedro Pablo Treviño Villanueva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al **Artículo Segundo transitorio del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán tributar en los términos del Título II de la citada Ley. No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esta última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes.</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p> <p>Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a las que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando a la fecha de su entrada en vigor las personas morales mencionadas en las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles, a partir de esa fecha deberán tributar en los términos del Título II de la citada Ley. No obstante, deberán determinar el remanente distribuible generado al 31 de diciembre de 2020 en los términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta esta última fecha, y sus socios e integrantes acumularán el remanente que las personas morales mencionadas les entreguen en efectivo o en bienes de los miembros del Consejo.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

II. La reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1 de julio de 2021.

Las donatarias quedarán exentas de este límite siempre y cuando hayan realizado los trámites en tiempo y forma.

II. La reforma a las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1 de julio de 2021.

Atentamente

Dip. Pablo Pablo Treviño Villarreal



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

149

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.



H. Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Quien suscribe, Dip. Pedro Pablo Treviño Villareal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado</p>	<p>Artículo 22. ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.</p>	<p>Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.</p>



Solicitudes de devolución

Con la finalidad de evitar que algunos contribuyentes tramiten devoluciones cuando no estén localizables en el domicilio fiscal declarado o cuando la autoridad no localice el domicilio como parte del proceso de la devolución, se establece que en esos supuestos se tendrá por desistida de la solicitud de devolución respectiva, sin que se considere gestión de cobro la presentada, para efectos de la prescripción del derecho a la devolución.

Desafortunadamente, esta disposición puede provocar que en algunos casos se tengan por desistidas solicitudes por errores en la búsqueda por parte de los notificadores del SAT, lo que no contribuye a la percepción de una adecuada administración de los saldos a favor. Es decir, ha sido desafortunadamente una práctica no poco común que las autoridades fiscales al realizar verificaciones de los domicilios fiscales de los contribuyentes, erradamente no los localicen cuando los mismos sí están perfectamente ubicados. Por ello, el prever este supuesto para tener por desistidas las devoluciones de impuestos se teme pueda originar que contribuyentes que tienen genuino derecho a la obtención de su saldo a favor, por un eventual error, tengan que volver a ingresar sus trámites con los costos que ello implica y en un momento en que el flujo de efectivo es tan importante para las empresas.

Incluso, lejos de añadirse supuestos para tener por desistidos a los contribuyentes de obtener sus saldos a favor, se considera que más bien se debería de hacerse propuestas para agilizar las devoluciones de contribuyentes que demuestren un adecuado historial de cumplimiento.

150



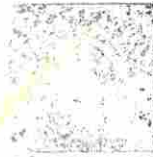
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, **Dip. Anilú Ingram Vallines**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva se reforma la fracción VI del artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.</p>	<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. El monto total de los gastos por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

VII a VIII. ...	VII a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
...	...

Atentamente

Dip. Anilú Ingram Vallines



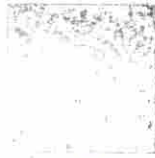
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

20 OCT. 2020

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Nombre: _____ Hora: _____

Quien suscribe, **Dip. Enrique Ochoa Reza**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **presento reserva para reformar el Artículo 45 del Código Fiscal de la Federación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación**, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán acreditar</p>	<p>Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código. Cuando se utilicen herramientas tecnológicas, las autoridades deberán asegurar y</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos.

acreditar que éstas fueron asignadas por la autoridad fiscal; estas herramientas deberán contar con las medidas de seguridad y encriptación necesarias para que la información que se recabe no sea expuesta de manera indebida; el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para regular estos supuestos, **con estricto apego a la normatividad sobre protección de datos personales.**

Atentamente

Dip. Enrique Ochoa Reza



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

Nombre: _____ Hora: _____

154

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

Quien suscribe, Dip. María Lucero Saldívar Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento reserva al artículo 26, fracción XIX del Código Fiscal de la Federación del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes</p> <p>I.-XVIII. ...</p> <p>XIX. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control</p>	<p>Artículo 26.- Son responsables solidarios con los contribuyentes</p> <p>I.-XVIII. ...</p> <p>XIX. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, respecto de las cuales exista control</p>



efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un establecimiento permanente en México en términos de las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país.

Para efectos de esta fracción, los supuestos para la determinación del control efectivo previstos en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también serán

~~efectivo o que sean controladas efectivamente por las partes relacionadas residentes en el extranjero, en términos de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los residentes en el extranjero constituyan en virtud de dichas operaciones, un establecimiento permanente en México en términos de las disposiciones fiscales. Esta responsabilidad no excederá de las contribuciones que, con relación a tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero como establecimiento permanente en el país.~~

~~Para efectos de esta fracción, los supuestos para la determinación del control efectivo previstos en el artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también serán~~



aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de dicha Ley.

...

~~aplicables para entidades en México controladas por un residente en el extranjero, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de dicha Ley.~~

...

Atentamente

Dip. Maria Lucero Saldana Pérez

Responsabilidad solidaria de residentes en el extranjero.

Se establece un nuevo supuesto de responsabilidad solidaria a cargo de los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, cuando dichos extranjeros tengan un establecimiento permanente en México no reconocido formalmente, por las contribuciones que hubiera causado dicho residente en el extranjero.

Resulta criticable que se imponga a los que contratan con un residente en el extranjero la tarea de verificar si dicha persona cumple con los requisitos o no para considerar que tiene un establecimiento permanente, a efecto de no ser responsable solidario del pago del impuesto. Incluso en muchos casos es una norma de imposible cumplimiento, pues no se cuentan con los elementos suficientes para realizar ese análisis, lo que origina que esta propuesta de reforma deje en total estado de inseguridad jurídica a los contribuyentes, convirtiéndolos en responsables solidarios de obligaciones que no son suyas.

Por otro lado, al amparo de la legislación vigente, la existencia de un establecimiento permanente por parte de un residente en el extranjero implica la presencia física del mismo o la realización de actividades empresariales por agente independiente o no en el país. Ello significa que si la autoridad considera que existe un establecimiento permanente, habrán forzosamente actividades empresariales realizadas por éste en el país, respecto de lo cual la autoridad podría en todo caso llevar a cabo en su momento la ejecución del crédito fiscal. Si esto no existe, es decir, si no hay actividades empresariales sucediendo en territorio nacional en contra de las cuales pudiera ejecutarse un cobro, implica que de suyo la autoridad quizá estaba en un error al considerar que un establecimiento existía.

Pareciera que esta propuesta pretende que las autoridades fiscales tengan siempre a quien cobrar un crédito fiscal, inclusive cuando no se trate del deudor principal y a costa de su seguridad jurídica de otro contribuyente, soslayando también que nuestro país tiene firmados tratados internacionales que prevén la asistencia en el cobro de impuestos a contribuyentes residentes en otros países. Por ello, en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

adición a lo señalado en el párrafo anterior, en caso de que las autoridades consideren que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en país que debe cubrir contribuciones, debe en todo caso hacer uso de los convenios internacionales para obtener el cobro de contribuciones cuando exista el tratado correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

Cámara de Diputados, 20 de Octubre de 2020

20 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Diputada Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Presente.

155

Quien suscribe, Dip. Enrique Ochoa Reza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva al por el que se adiciona un inciso j) al Artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión del día martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

DICE	DEBE DECIR
<p>Art. 2º.-A- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Art. 2º.-A- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- La enajenación de:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Vehículos eléctricos o híbridos. Entendiéndose como cualquier vehículo propulsado total o parcialmente por baterías eléctricas recargables, motores eléctricos, motores accionados por hidrógeno u otra tecnología análoga.</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Atentamente

Dip. _____



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020

156

Diputada
Dulce María Sauri Riancho
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

Quien suscribe, la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva al artículo 82-Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82-Ter. Se deroga</p>	<p>Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.</p> <p>El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
20 OCT. 2020
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: _____ Hora: _____



**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI
CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA**

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

DICE	DEBE DECIR
	y observar durante el proceso de certificación. El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

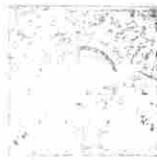
Atenidamente


Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA DE LA CÁMARA
SECRETARÍA TÉCNICA

20 OCT. 2020

DIPUTADOS
FEDERALES



LXIV LEGISLATURA

Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2020

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Diputada
Dulce María Sauri Riacho _____ Hora: _____
Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados
Presente

157

Quien suscribe, la **Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente **reserva al artículo 82 fracción V segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, inscrito en el Orden del Día de la sesión ordinaria del día de hoy martes 20 de octubre de 2020.

Ley del Impuesto sobre la Renta

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 82. ... I. a III. ... IV. ... V. ... En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta. VI. ... VII a IX. ...</p>	<p>Artículo 82. ... I. a III. ... IV. ... V. ... En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, se deberá destinar la totalidad de dichos donativos a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta. VI. ... VII a IX. ...</p>

Atentamente

Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo

C.c.p. Lic. Hugo Rosas de León.- Secretario de Servicios Parlamentarios.-Presente.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>